



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **0039** -2019-MINEM/DGAAE

Lima, **23 JUL. 2019**

Vistos, el Registro N° 2949324 del 27 de junio de 2019 presentado por ELECTRO DUNAS S.A.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco", ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica; y, el Informe N° **0276** -2019-MINEM/DGAAE-DEAE del **23** de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91° del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental dispone, como una condición para la evaluación de un Instrumento de Gestión Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente;

Que, en concordancia con la referida Ley, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece las disposiciones ambientales para los proyectos de inversión, dispone que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



Que, asimismo, el citado artículo 4 establece que el Titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico antes de su implementación, sustentando ante la autoridad sectorial ambiental competente que se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo mencionado. En caso la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental;

Que, en atención a ello, mediante el Registro N° 2949324 del 27 de junio de 2019, ELECTRO DUNAS S.A.A. presentó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco", para su correspondiente evaluación;

Que, de la evaluación de la información presentada, la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad verificó que el proyecto contemplaba que, para atender el crecimiento de la demanda energética al norte de su actual concesión, se requería ampliar su línea de media tensión de 22.9 kV por fuera de su concesión, sin embargo, el Titular no cuenta con la certificación ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del área o instalación donde se pretende ampliar el proyecto, la cual se encuentra fuera de su concesión; asimismo, los impactos que el referido proyecto generaría serían significativos, sin embargo, el ITS es de aplicación solo en los casos que los impactos generados sean no significativos; en ese sentido, el Titular ha incumplido los requisitos exigidos por la normativa ambiental que regula las actividades eléctricas así como las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, a colación de lo indicado en el párrafo precedente, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en ese sentido, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 0276 -2019-MINEM/DGAAE-DEAE del 23 de julio de 2019, se verificó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco" presentado por ELECTRO DUNAS S.A.A., no ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales de procedencia exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas ni con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a que el Titular no cuenta con la certificación ambiental o aprobación del respectivo



instrumento de gestión ambiental del área o instalación donde se pretende ampliar el proyecto, la cual se encuentra fuera de su concesión; asimismo, los impactos que el referido proyecto generaría serían significativos, sin embargo, el ITS es de aplicación solo en los casos que los impactos generados sean no significativos; por lo que, la pretensión del Titular es jurídicamente imposible, correspondiendo declarar su improcedencia al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC;

De conformidad con la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

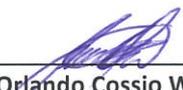
Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco” presentado por ELECTRO DUNAS S.A.A., de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° ~~0276~~ 2019-MINEM/DGAAE-DEAE del ~~23~~ de julio de 2019, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a ELECTRO DUNAS S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la presente Resolución Directoral y copia de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,


Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



**INFORME N° 0276 -2019-MINEM/DGAAE-DEAE**

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco", presentado por ELECTRO DUNAS S.A.A.

Referencia : Registro N° 2949324

Fecha : **23 JUL. 2019**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Resolución Directoral N° 063-1997-EM/DGE del 26 de febrero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobó el Programa de Adecuación Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) para la distribución de energía eléctrica desarrollada en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca en el departamento de Ica; Castrovirreyna y Huaytará en el departamento de Huancavelica; Lucanas, Paucar del Sara Sara y Sucre en el departamento de Ayacucho, presentado por ELECTRO SUR MEDIO S.A.

Registro N° 2949324 del 27 de junio de 2019, ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación correspondiente.

II. ANÁLISIS**II.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE**

El artículo 3° de la Ley N° 27446¹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) dispone, como una condición formal para la evaluación de un Instrumento de Gestión Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, establece las disposiciones ambientales para los proyectos de inversión, señalando que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, el referido artículo establece que el Titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico antes de su implementación, sustentando ante la autoridad sectorial ambiental competente que

¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078.

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."





se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo mencionado. En caso la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, el artículo citado regula la presentación y evaluación del ITS, estableciendo tres supuestos técnicos que habilitan a los Titulares de Actividades Eléctricas para la presentación de un ITS ante la Autoridad Ambiental sectorial correspondiente, siendo dichos supuestos los siguientes: i) modificación de componentes auxiliares que tienen impacto ambiental no significativo que cuenten con certificación ambiental aprobada, ii) ampliación de proyectos con certificación ambiental aprobada que tengan impactos ambientales no significativos; y, iii) las mejoras tecnológicas. Cabe precisar que, en cualquiera de los supuestos antes mencionados, el Titular deberá contar con la Certificación Ambiental y, además, no podrá implementar el proyecto antes de contar con la aprobación del ITS presentado.

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1 Objetivo

El Titular señaló que el objetivo del proyecto es ampliar la línea de media tensión de 22.9 kV, ubicada al norte de la concesión Pisco, para atender la demanda energética de la granja Cabeza de Toro y demandas potenciales de la zona.

2.2 Ubicación

El Proyecto se ubica geopolíticamente en el distrito de San Clemente, provincias de Pisco, departamento de Ica.

2.3 Justificación.

El Titular justificó el proyecto indicando que era *“Para atender el crecimiento de la demanda energética al norte de su actual concesión, se requiere ampliar su línea de media tensión de 22.9 kV por fuera de su concesión”* (Folio 106 del expediente).

2.4 Descripción del Proyecto

A. Situación Actual

En relación a las líneas, redes primarias y subestaciones de distribución, el Titular señaló que están constituidos en su mayoría por postes de CAC de 12/13 m, con conductores desnudos de aleación de Al y Cu 25/35/50/70/95/120 mm² de sección, existiendo también y en mínima cantidad circuitos subterráneos. Asimismo, en el recorrido de las redes primarias se ubican las subestaciones de distribución, generalmente aéreas, de tipo monoposte o biposte, y en mínima cantidad las de tipo caseta con transformadores de 500, 300, 250, 150, 100, 50 y 25 kVA de potencia.

B. Situación Proyectada

i) Línea de distribución eléctrica 22.9 kV

El Titular propone instalar la línea de distribución en 22.9 kV de forma aérea y subterránea. A continuación, se muestra el detalle de la mencionada línea de media tensión.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cuadro 1: Características de la línea de distribución de media tensión

Descripción	Característica
Tensión nominal	22.9 kV
Frecuencia	60 Hz
Sistema	Trifásico
Tipo de estructuras	Concreto armado centrifugado
Altura de postes	13 m
Tipo de conductor aéreo	Aleación de aluminio (AAAC)
Tipo de conductor subterráneo	Cobre (N2XSY)
Longitud total de redes de distribución	19,31 km
Tramo troncal: 12.9 km	
Sección de conductor aéreo	120 mm ²
Configuración Red-Aérea	Vertical con crucetas preparadas para doble terna
Conductor subterráneo	En casos especiales, N2XSY de 120 mm ²
Tramo derivación de troncal: 6.41 km	
Sección de conductor aéreo	50 mm ²
Configuración red aérea	Vertical con ménsulas

Fuente: Registro N° 2949324

ii) Subestaciones de distribución

El Titular plantea instalar catorce (14) subestaciones de distribución con transformadores para montaje exterior y enfriamiento natural de 400 kVA, así como redes de baja tensión en 460/230 voltios.

C. Actividades del Proyecto

El Titular plantea las siguientes actividades en el presente ITS:

Etapa de construcción

- Replanteo de postes de redes subsistema de distribución primaria.
- Transporte de material y agregados.
- Cimentación de postes de concreto.
- Izado de postes de concreto.
- Eliminación de material excedente.
- Instalación de ménsula, lozas y media palomilla en postes de concreto.
- Instalación de ferretería.
- Instalación de aisladores.
- Tendido de conductores.
- Instalación de los sistemas de puesta a tierra.
- Montaje de subestaciones.
- Instalación de seccionadores unipolares (Cut-Out) poliméricos

Etapa de operación

- Distribución de energía eléctrica.
- Mantenimiento de la distancia mínima de seguridad.
- Mantenimiento de la señalización –MT.
- Ajuste de conectores y ferretería – Aérea.
- Hidrolavado de aisladores de alineamiento o suspensión – Zona Corrosiva.
- Mantenimiento de reconectores.
- Mantenimiento de otros equipos de protección.
- Mantenimiento de puesta a tierra de los equipos de protección.





Etapas de cierre

- Desmontaje y desconexión de equipos y líneas.
- Desmontaje de estructuras.
- Relleno y compactación de suelos.
- Limpieza del sitio y manejo de residuos sólidos

2.5 Cronograma

Se estima que la construcción del proyecto propuesto en el presente ITS tendrá una duración de quince (15) meses con una (1) semana.

2.6 Costos

El costo estimado para la implementación del proyecto propuesto en el presente ITS asciende a la suma de S/. 1 735 069,19 (un millón setecientos treinta y cinco mil sesenta y nueve con 19/100 Soles).

2.7 Área de Influencia (AI)

A. Área de Influencia Directa (AID)

El AID propuesto por el Titular es de 25 m hacia ambos lados de la línea de distribución, abarcando una superficie 96,45 ha.

B. Área de Influencia Indirecta (AII)

El AII propuesta por el Titular es de 50 m hacia ambos lados de límite del AID, abarcando una superficie de 193,1 ha.

IV. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la información técnica presentada por el Titular

De la revisión de la información presentada en el ITS, se advierte lo siguiente:

Respecto al objetivo del Proyecto, el Titular propone ampliar la línea de media tensión de 22.9 kV, ubicada al norte de la concesión Pisco, para atender la demanda energética de la granja Cabeza de Toro y demandas potenciales de la zona. Esta línea tendrá una longitud aproximada de 19,31 km y considera la instalación de catorce (14) subestaciones de distribución con transformadores para montaje exterior y enfriamiento natural de 400 kVA, así como redes de baja tensión en 460/230 Voltios.

Respecto a la justificación, el Titular señaló que "Para atender el crecimiento de la demanda energética al norte de su actual concesión, se requiere ampliar su línea de media tensión de 22.9 kV por fuera de su concesión" (subrayado agregado).

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, al considerar dicha infraestructura fuera del área de concesión (ver Figura 1), se estaría también fuera del alcance del PAMA aprobado. Cabe precisar que un ITS se aplica en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada; sin embargo, en el presente caso el área donde se quiere ampliar el proyecto no cuenta con la certificación ambiental aprobada a ELECTRO DUNAS S.A.A.

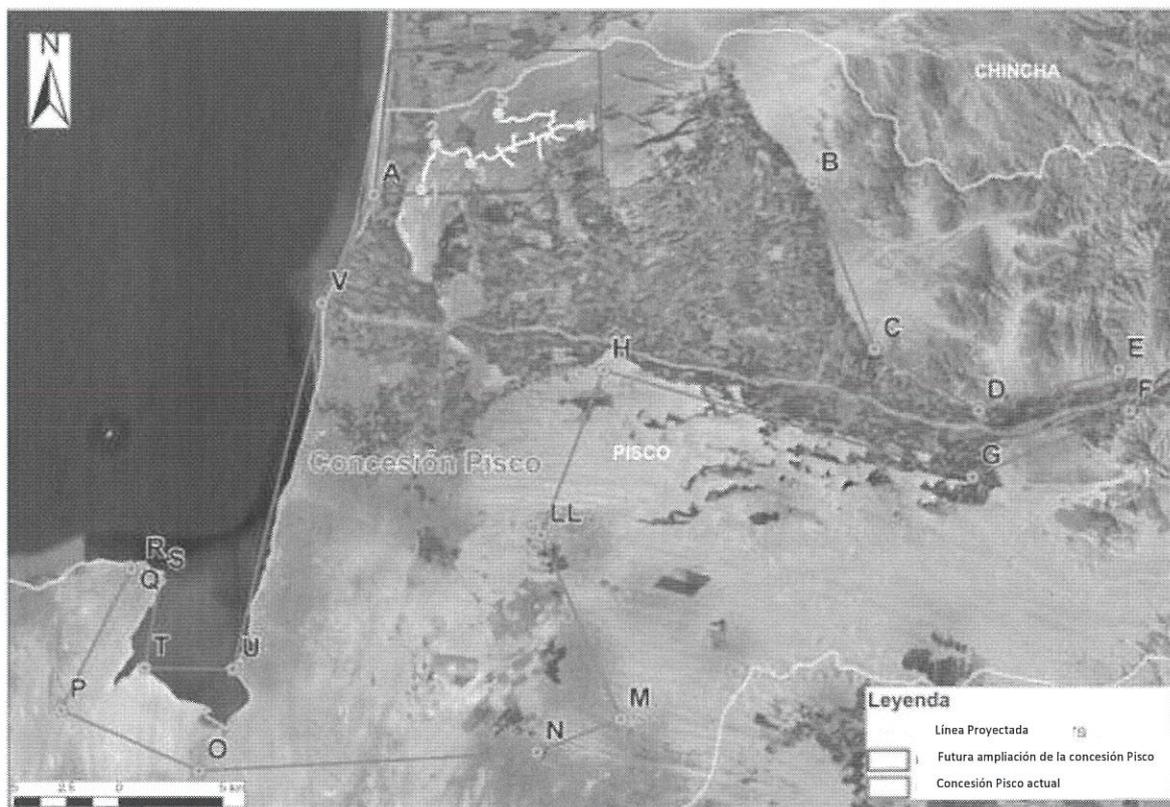
Con relación a la identificación y evaluación de impactos ambientales, de acuerdo a los resultados presentados por el Titular, se evidencia que los impactos a generarse por las actividades propuestas para el Proyecto en el presente ITS, han sido identificados y evaluados como leves. Al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1394, los proyectos son clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en categorías que consideran impactos ambientales significativos (leves, moderados y altos); Por tanto, el proyecto presentado por el Titular no le correspondería un ITS, sino que le



correspondería la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el cual es aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

Cabe indicar que un ITS se aplicaría en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada y tienen impacto ambiental no significativo.

Figura 1: Visualización del Proyecto en relación con el área de concesión actual



Fuente: Registro N° 2949324 – Folio 009

3.2 Análisis de procedencia del Informe Técnico Sustentatorio presentado

El artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC⁵ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

De acuerdo a la normativa mencionada en el ítem II.1 del presente Informe, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que tiene como objetivo la evaluación ambiental de modificaciones o ampliaciones, así como mejoras tecnológicas que se pretendan realizar respecto de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Asimismo, si se incurre en alguno de los tres supuestos señalados, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM exige como requisito que el Titular presente un ITS ante la autoridad sectorial ambiental competente, antes de su implementación. Por tanto, el Titular que presentó la solicitud de modificación a través del ITS debe contar con una certificación ambiental.

No obstante, en el presente caso, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, el Titular realizaría el proyecto para atender el crecimiento de la demanda energética al norte de su actual concesión, por lo que requeriría ampliar su línea de media tensión de 22.9 kV por fuera de su concesión, por tanto, al señalar que la ampliación de dicho proyecto se encuentra por fuera de su concesión, y de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, solo se podrán modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con impacto ambiental no significativo o mejoras tecnológicas cuando el Titular cuente con una certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, sin embargo, en el presente caso, el Titular no cuenta con certificación ambiental para el área fuera de su concesión. En ese sentido, la solicitud de evaluación del ITS es jurídicamente imposible.

Asimismo, de los resultados presentados por el Titular en relación a la identificación y evaluación de impactos ambientales, se evidencia que los impactos a generarse por las actividades propuestas para el Proyecto en el presente ITS, han sido identificados y evaluados como leves; sin embargo, el ITS debe ser presentado y evaluado cuando contenga impactos ambientales no significativos, no obstante, los impactos leves resultan ser impactos significativos.

En consecuencia, al advertirse que el Titular no cumplió con los requisitos técnicos y legales establecidos

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁵ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”





en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a contar con una certificación ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del área o instalación donde se pretende ampliar el proyecto, además los impactos que generarían el proyecto son significativos. Por tanto, la solicitud de evaluación del Proyecto "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco" debe ser declarada improcedente, al haber incurrido en la causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC.

V. CONCLUSIÓN

De la evaluación realizada a la documentación presentada por ELECTRO DUNAS S.A.A, se verificó que no ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas ni con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. Por tanto, corresponde declarar la Improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS del proyecto "Ampliación de Redes de Distribución de Media Tensión Pisco", presentado mediante Registro N° 2949324.

VI. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe a ELECTRO DUNAS S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe en la página web del Ministerio de Energía y Minas, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.
- Se recomienda a ELECTRO DUNAS S.A.A. que antes de presentar una nueva solicitud de evaluación gestione una cita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para exponer el proyecto que considera presentar, a fin de recoger las sugerencias que se realicen al mismo.

Elaborado por:


Ing. Luis A. Alegre Rodríguez
CIP N° 173715

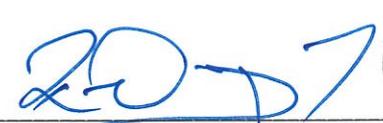

Ing. Henry Ramirez Trujillo
CIP N° 133321

Revisado por:


Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429


Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el Informe que antecede, y estando conforme con el mismo. Cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.


Ing. Ronald E. Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad



